

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00215-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra auto de fecha 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demandada, toda vez que no dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso al omitir presentar la prueba que acredite que la señora RODRÍGUEZ sea comunera en los términos del artículo 406 ibidem, al reparar que no se regularizó el error presentado en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litis respecto del número de identificación del extremo demandado.*

*Manifestó el apoderado recurrente que contrario a lo expuesto por el Despacho en la providencia censurada, al momento de subsanar la demanda se aclaró que la persona que figura como propietaria inscrita es la misma a la que se demanda, puesto que, en la oportunidad de la respectiva anotación, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C. se equivocó en el número de identificación de la señora TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ.*

*Refirió, que en su criterio la inconsistencia no tenía la magnitud para impedir continuar el trámite, dado que una vez se hubiere subsanado aquella, el respectivo certificado de tradición del inmueble en litis sería allegado al plenario, siendo excesivo el rechazo de la demanda y por ende conculcando sus garantías procesales.*

*Finalmente, comenta que le no puede existir duda de la identidad de persona a quien se demanda, toda vez que se tiene plena certeza de que la comunidad se originó de la liquidación de la sociedad conyugal de las partes.*

*Así las cosas, solicitó la revocatoria de la providencia en comento para que en su lugar sea admitida la demanda, y en caso de no accederse a ello, se conceda el recurso subsidiario de alzada.*

### **CONSIDERACIONES**

*Previo a cualquier análisis de fondo, resulta pertinente memorar al recurrente que tratándose de un proceso divisorio, la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros acompañando la respectiva prueba, ello bajo los parámetros del artículo 406 del Código General del Proceso en armonía del numeral 2º ibidem.*

*Contrario a lo expuesto por el recurrente, la inconsistencia alertada cobra relevancia, toda vez que la cédula de ciudadanía cumple una función vital en la plena identificación de las personas, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional:*

*“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

*Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. (...) (CC C-511/99) (Subrayas y negrilla fuera del original)*

*Colofón de lo expuesto, no hay margen de duda que debía aportarse al plenario la prueba conducente que permita colegir que la demandada figura como comunera del predio objeto de división; lo cual no ocurrió, dado que quien figura como titular inscrita aparte del extremo activo, si bien coincide en nombre con la demandada, ello no ocurre respecto de su número de identificación personal, circunstancia que no permite establecer la plena identidad de la persona a la que se llama a juicio versus la que reporta el certificado de tradición del bien.*

*Ha de señalarse, que en el certificado arrimado a las diligencias esa falencia no fue subsanada pese a las explicaciones infructuosas explicaciones elevadas por el recurrente, puesto que sin importar de quien fue el error, lo cierto es que el mismo percibe.*

*Tampoco es de recibo la hipótesis que plantea el censor frente a la admisión de la demanda para la posterior corrección del error cometido, dado que la misma desconoce el deber que le asiste al juez de verificar los requisitos formales de la demanda al momento de su calificación, y de aceptar ello perdería sentido dicha etapa.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el efecto suspensivo conforme conforme a los artículos 321 numeral 1º y 90 inciso sexto del Código General del Proceso.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** conforme a los artículos 321 numeral 1º y 90 inciso sexto del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **12** hoy **12 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO